



cretario, la inspección y vigilancia para la seguridad de la oficina y de sus libros, su buen arreglo y conservación, y el cuidado de que esté abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en todos los días que no sean festivos para las oficinas y tribunales.

Art. 6º El Secretario actualmente encargado del oficio lo entregará por inventario al que lo haya de servir.

Art. 7º Los derechos de oficio de hipotecas se cobrarán en lo sucesivo, así á los particulares como á las comunidades, corporaciones, compañías ó varias personas, sin distinción alguna, con arreglo al arancel siguiente, salvo el privilegio del Fisco y de los negocios de gobierno ó ayuntamiento, de los ayudados por pobres, de las religiones reformadas mendicantes que no tienen bienes ni rentas en común, hospitales de dementes y de lazarineros, casas de expósitos, á quienes no se exigirá sino los costos del papel y del escrito.

#### Arancel.

*Registro de censos.*—Primeró.—Por registrar en los libros de cabildo las escrituras de hipotecas, censos y otros gravámenes, sin distinción de fojas que contenga el instrumento, ni otra alguna se pagarán al escribano anotador dos pesos, siendo la imposición sobre una finca; pero siendo sobre dos ó más, llevará tres pesos.

*Chancelaciones.*—Segundo.—Por la chancelación de los expresados censos ó gravámenes, y razón que se pone al márgen de las partidas de quedar borrados y tildados, designándose por la parte mes y año, se pagarán dos pesos, sea cual fuere el monto del gravamen; pero si la parte no designa mes y año de su otorgamiento, se pagarán cuatro pesos sin distinción de fincas, número de años ni de fojas.

*Testimonios de gravámenes.*—Tercero.—Por los testimonios de los censos, hipotecas ó gravámenes que reportan las fincas, se pagarán, á más del costo del papel, dos pesos por cada partida, siempre que no excedan de tres, pero si excedieren, se pagarán las tres primeras á dos pesos como va dicho, y las excedentes á razón de un peso por cada una de las que consten en los libros, y no hallándose ninguna llevará el escribano cuatro pesos.

*Reconocimiento de títulos.*—Cuarto.—Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á partida el registro, origen, situación, términos y linderos, se cobrará á razón de seis granos por foja, siempre que no excedan de cien; pero si excedieren, se cobrarán tres granos por cada una de las de exceso, sin cobrarse separadamente cosa alguna por los apuntamientos ó extracto que haga el escribano de las constancias de los títulos, pues eso es el reconocimiento á que van asignados estos derechos.—Cuando se trate de reconocimiento que ya el mismo escribano hubiere hecho, de aquellos mismos títulos dentro del año antecedente, solamente se pagará la mitad de los derechos aquí asignados.

*Buscas.*—Quinto.—Por las buscas de escrituras y demás instrumentos

contenidos en los protocolos, libros de censos y de cancelaciones de los escribanos difuntos que se custodian en el oficio de ayuntamiento, siendo hasta de diez años el tiempo anterior en que se hubiere otorgado, llevarán á peso por cada uno de los que buscare; mas de los que pasaren de diez, solo cobrará á razón de cuatro reales por cada uno. Del testimonio que diere del instrumento, cobrará el escribano, á más del papel, un peso por pliego del referido testimonio, cuyas platas tendrán al menos veinte renglones de á siete partes cada uno, y diez reales además por su cotejo y autorización.

*Previsiones generales.*—Sexto.—De los productos del oficio de hipotecas ó derechos que en él se cobraren, se llevará asiento diario en un libro al efecto, y en el calce ó al márgen de los testimonios de que habla el párrafo anterior, escrituras de que se toman razón y certificaciones, se asentarán los derechos que causaren.—Sétimo.—Un tanto del presente arancel estará fijo en el oficio de hipotecas, para gobierno de los interesados.—Octavo.—El escribano de diligencias del Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo á las labores de su ramo, en los casos en que por las leyes puede cobrar derechos, se arreglará al de escribanos, que forma el capítulo 4º del arancel dado por la Corte de Justicia en el año de 1840.

Art. 8º Este arancel se observará en todos los oficios de hipotecas de la República, y todos ellos estarán abiertos para el servicio público, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de todos los días que no sean feriados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Octubre de 1853.—Antonio López de Santa-Ana.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. México, Octubre 20 de 1853.—Lares.

#### REGLAMENTO DE 28 DE FEBRERO DE 1871. (1)

##### Registro público.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, he tenido á bien expedir el siguiente Reglamento del título XXIII del Código Civil del Distrito y de la California.

##### TITULO I.

De las Oficinas del Registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse.

Art. 1º En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Codi-

(1) Este Reglamento se dió bajo el imperio del Código Civil del Distrito Federal de 1870, pero al promulgarse el vigente de 1884, apareciendo íntegros los preceptos relativos, no hubo necesidad de alterar sus disposiciones.